



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail STEFANY.TORRES@CREZCAMOS para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la demanda de la referencia presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LIGIA MARIA GARCIA DE MONSALVE**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó: "*Es usted competente señor juez, para conocer de este proceso en virtud de que el lugar del cumplimiento de la obligación es el municipio de BUCARAMANGA (SANTANDER), según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP (...)*"

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28), no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- En el tenor literal del documento allegado para su ejecución, no existe estipulación alguna que indique la ciudad de Bucaramanga como sitio de cumplimiento de la obligación insoluta, es decir, no se evidencia que las partes procesales hayan convenido lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la obligación contenida en el pagaré aportado para su cobro.

Pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en las oficinas de CREZCAMOS S.A. Compañía de Financiamiento con NIT 900515.759-7, o a quien represente sus derechos o a su endosatario, la suma de dinero correspondiente al valor indicado al inicio de este título valor, recibida a título de mutuo o crédito. Así mismo acepto(amos) y pactamos expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Igualmente pagaré(mos) a Crezcamos, intereses de mora en el evento de incumplimiento en el pago del crédito a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, impuestos, gastos de cobranza pre-judicial y judicial, honorarios de abogado, comisiones, Comisiones y Honorarios de la Ley Mipymes cuando aplique, primas de seguros, penalidades, sanciones y cualquier otra suma de dinero que se derive de la obligación contenida en este pagaré sin necesidad de requerimiento pre-judicial o judicial alguno. Me (nos) obligo(amos) a cancelar la totalidad de la prima del seguro de vida de deudores en los términos y condiciones que establezca la respectiva póliza colectiva que declaro(amos) conocer; a constituir y mantener vigentes las pólizas que protejan los bienes sobre los que he(mos) constituido garantía real y a realizar y actualizar sus avalúos; si incurro(amos) en mora en el pago de las primas de seguro constituidas o en la renovación del avalúo, autorizo(amos) a Crezcamos, a cancelarlos y me (nos) obligo(amos) a reintegrarle las sumas de dinero respectivas, así como sus intereses, lo que no se convierte en obligación para Crezcamos de pagar dichos costos. Declaro(amos) que he (mos) sido informado(s) por Crezcamos sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligación(es) a mi (nuestro) cargo, que las acepto(amos) y que conozco (conocemos) los medios a través de los cuales puedo (podemos) consultar las políticas y sus modificaciones. También autorizo(amos) a Crezcamos, de forma expresa e irrevocable para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(mos) o llegue(mos) a tener en dicha entidad, las sumas de dinero que adeude(mos) en virtud de las obligaciones que asumo(asumimos) mediante este pagaré, o compensar las obligaciones con cualquier otra suma que Crezcamos le adeude al Cliente por cualquier concepto. Crezcamos queda autorizado para declarar vencido

- El domicilio del demandado de conformidad con el tenor literal del escrito de demanda corresponde al municipio de Pamplonita, Norte de Santander.

PARTE DEMANDADA: El(a) señor(a) **LIGIA MARIA GARCIA DE MONSALVE**, con domicilio en la ciudad de **PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER)**

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor es abiertamente infundado, pues en realidad NUNCA se acordó sitio como lugar de cumplimiento de obligación alguna y además porque el único domicilio de la accionada y quien obra como creador del título objeto de ejecución es en el municipio de Pamplonita, Norte de Santander, ubicándose además su dirección para notificaciones en la FINCA VILLA LORENA VEREDA MATAGIRA PAMPLONITA (NORTE DE SANTANDER).

Así las cosas, ante el injustificado razonamiento del actor en lo aducido en el cual pretende infundadamente aplicar la excepción de la competencia general del conocimiento de la presente controversia, el despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. que consagra como regla general que la competencia se determina por el domicilio del demandado, quien a su vez figura como creador del título objeto de



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cobro, el cual, según el escrito demandatorio, corresponde al municipio de PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado, se encuentra ubicado en el municipio de PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER, tal como lo indica el accionante en el libelo introductorio de la demanda, siendo claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES DE PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO) conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAMPLONITA, NORTE DE SANTANDER (REPARTO), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8852701af5692d35eff6030d0209dfcb0baf0d7388bdc3116fde42a5b0a806f**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>